

Dgm.
C.A. de Valparaíso

Valparaíso, uno de agosto de dos mil veinticinco.

VISTO:

Que a folio 1 comparece Eric Andrés Lehue Bermedo, abogado, domiciliado en [REDACTED], La Ligua, Valparaíso, en representación y beneficio de doña [REDACTED], 74 años, chilena, psicóloga, jubilada de invalidez total definitiva, domiciliada Parcela [REDACTED], Zapallar, Valparaíso, y en [REDACTED], La Florida, Santiago, quien interpone acción de protección en contra de la empresa Aguas y Servicios Los Altos de Zapallar Ltda., Rol Único Tributario N°76.059.580-2, representada por su Gerente de Operaciones Sr. Carlos Rojas Novoa o su Gerente General Sr. Patricio Romero Dapuetto, ambos con domicilio de su representada en Kilómetro 142, Ruta 5 Norte, en la localidad de Catapilco, comuna de Zapallar, Región de Valparaíso, o en calle Laredo N°8357 of. SB 18 comuna de Las Condes, Región Metropolitana, por los actos ilegales y arbitrarios consistentes en la interrupción unilateral e injustificada del suministro de agua que vulneran, perturban y amenazan las garantías constitucionales del artículo 19 de la carta fundamental en sus numerales 1° 2° y 24 a fin que se ordene el restablecimiento inmediato del servicio y se adopten las demás medidas que estime necesarias para reestablecer el imperio del derecho y la protección de los derechos conculcados.

Relata que la recurrente es propietaria de la Parcela [REDACTED] en el Condominio [REDACTED] de Zapallar, propiedad que utiliza para su bienestar físico y emocional.

Agrega que desde 2023, la empresa Aguas y Servicios Los Altos de Zapallar Ltda. le ha cobrado facturas mensuales excesivas y sin justificación, sin proporcionar desgloses detallados, violando los derechos del consumidor.

Denuncia la existencia de cobros abusivos, pues la empresa aplicó el Artículo 107 del Decreto 1199 del MOP, norma para empresas concesionarias reguladas por la SISS, para justificar cobros por "sobreconsumo", pese a no ser una empresa concesionaria.

Añade que los cobros se basaron en un diámetro de arranque incorrecto, 25 mm en lugar de 19 mm, generando tarifas infladas.

Indica que la empresa alegó que la recurrente "ocultó el medidor", acusación falsa según los hechos.

Refiere que el 16 de mayo de 2025, la empresa cortó el suministro de agua a toda el Lote [REDACTED] incluida la parcela de [REDACTED], sin causa clara. Al inspeccionar, se constató que el medidor de agua, instalado en 2004, había sido arrancado y desconectado de la red, dañando además la cerca perimetral y el sistema de riego automático.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XCMEBXHGUWL

Señala que la empresa intentó justificar el corte alegando que el medidor estaba "dentro de la propiedad" y que existía una "servidumbre de paso", hecho desmentido por el reglamento del condominio.

Menciona que la recurrente interpuso una demanda en el Juzgado de Policía Local de Zapallar, ROL N°111.391-2024, por infracciones a la Ley del Consumidor. También presentó reclamos ante SERNAC y una denuncia penal por daños en la Fiscalía de La Ligua.

Indica que la falta de agua potable afectó gravemente la salud de la actora por su condición de invalidez y provocó la muerte de plantas y árboles en su propiedad.

Agrega que los cobros injustos ascendían a \$1.324.935, sumando intereses mes a mes.

Alega que el recurrido afectó el derecho a la vida e integridad física y psíquica de la actora, pues la empresa actuó sin autorización legal para cortar el servicio, ignorando la condición de vulnerabilidad de la recurrente. No hubo aviso previo ni justificación válida para la medida, lo que configura un trato cruel e inhumano.

Sobre la Igualdad ante la Ley, sostiene que la empresa se arrogó facultades que no tiene, aplicando una normativa que no le corresponde, lo que generó un trato desigual e injusto, pues no existe transparencia en las facturaciones, violando principios de equidad y buena fe contractual, dejando a la actora en desventaja frente a una empresa que actúa como juez y parte, sin fiscalización de la SISS.

Arguye respecto al derecho de propiedad que empresa cometió daños materiales, con la remoción violenta del medidor, destrucción de infraestructura sin autorización. Al no ser una empresa regulada, no tenía facultad para cortar el servicio unilateralmente, ya que no está sujeta a las normas de las sanitarias concesionarias.

Solicita acoger este arbitrio, y:

Que se ordene a AGUAS Y SERVICIOS LOS ALTOS DE ZAPALLAR LTDA. el inmediato restablecimiento del suministro de agua potable en la parcela [REDACTED] de doña [REDACTED], mientras se tramita el presente recurso.

Que se ordene a la recurrida abstenerse de cualquier nuevo acto que perturbe, prive o amenace el ejercicio de los derechos constitucionales de doña [REDACTED].

Que se ordene a la recurrida reponer el medidor de agua y reparar los todos los daños causados en la propiedad de la recurrente a la brevedad y a su costo.

Que se determine la ilegalidad y arbitrariedad de la aplicación del Artículo 107 del Decreto 1199 del MOP por parte de la recurrida en este caso, y se le prohíba continuar con dicha práctica, así como todo cobro de sobreconsumo que no tenga respaldo válido en las lecturas efectivas del medidor.



Que se condene a la recurrida al pago de las costas de este recurso, y a resolver definitivamente en los términos económicos que correspondan la disputa que inició el conflicto.

Que a folio 11 informa el recurrido, quien alega la extemporaneidad del recurso, al interpuesto fuera del plazo, atendido que el corte de agua ocurrió el 15 de mayo de 2025, y el recurso se presentó después de 45 días. La recurrente ya tenía conocimiento previo de los hechos desde mayo de 2024, fecha de la demanda ante Juzgado de Policía Local.

En cuanto al fondo, refiere que la disputa es de índole contractual, no constitucional, ya en trámite ante el Juzgado de Policía Local.

Indica que el recurso de protección no es la vía idónea para resolver cobros o cortes de servicios, al tratarse de un litigio civil/consumidor.

Señala que la empresa es un Organismo Colectivo Privado (O.C.P.), regulado por la Ley 20.998 (Servicios Sanitarios Rurales) y el Decreto 1199 del MOP.

Explica que los cobros se basan en lecturas reales del medidor y el corte de servicio fue notificado previamente en boletas y por correo.

Añade que la recurrente bloqueó el acceso a la servidumbre de paso, violando el Reglamento del Condominio. Y el corte se realizó sin ingresar a la propiedad, desde el empalme exterior.

Menciona que atendió todas las solicitudes, incluyendo reclamos ante SERNAC, ofreciendo verificación externa del medidor.

Concluye que no hubo arbitrariedad ni ilegalidad, pues sus actos se ajustan a la normativa vigente.

Solicita, en definitiva, rechazar el recurso por extemporáneo e improcedente, con costas.

Que a folio 16 informa la Superintendencia de Servicios Sanitarios (SISS), quien explica que Aguas y Servicios Los Altos de Zapallar Ltda. es un servicio privado de agua potable de carácter colectivo, que opera en zona rural. No está regulada por la Ley General de Servicios Sanitarios (DFL MOP N° 382/88) ni recibe subsidios estatales.

Agrega que según el Art. 85 de la Ley 20.998, la SISS puede fiscalizar solo la calidad y continuidad del servicio en organismos privados con fines de lucro. No tarifas ni cobros, como establece el artículo 123 del DS MOP N° 50/2020.

Indica que la SISS carece de facultades para pronunciarse sobre la legalidad de los cobros o aplicación del artículo 107 del Decreto 1199 del MOP.

Que a folio 17 se ordena traer los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

I. En cuanto a la extemporaneidad:

Primero: Que no está en discusión que la recurrida cortó el suministro de agua potable de la actora, el que se mantiene a la fecha,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XCMEBXHGUWL

siendo en consecuencia un acto de efectos permanentes en el tiempo, por lo que esta excepción será rechazada.

II. En cuanto al fondo:

Segundo: Que la acción constitucional de protección, consagrada en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, ha sido establecida a favor de quien, por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales, sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidas en el artículo 19 de la Carta Fundamental.

Tercero: Que de lo expuesto aparece que el recurrido procedió al corte del suministro de agua potable en el domicilio del recurrente, en atención a que éste registraría deudas por concepto de consumo de agua potable, incurriendo así en una actuación que resulta arbitraria e ilegal, toda vez que se trató de un actuar sobre bienes que sirven directamente para proveer del recurso hídrico al inmueble, ejerciendo actos de auto tutela, proscritos por nuestro ordenamiento jurídico, afectando con ello la garantía contemplada en el numeral 1 del artículo 19 de nuestra Carta Fundamental.

En efecto, nuestra legislación a fin de evitar actos como los denunciados, contempla procedimientos para obtener judicialmente los derechos que invoca y mientras estos no sean ejercidos, no resulta lícito a los recurridos ejercer vías de hecho para poner término al vital suministro.

Cuarto: Que de este modo y sin perjuicio de aquello que pudiera resolverse en definitiva en relación a la deuda pendiente que reclama el recurrido, cuestión que excede los márgenes de la presente acción cautelar, lo cierto es que de lo razonado anteriormente aparece de manifiesto que el recurrido incurrió en actos arbitrarios e ilegales que perturbaron la garantía referida en el motivo anterior, razones que conducen al acogimiento del arbitrio constitucional, como se dirá.

Quinto: Que, sin perjuicio de lo anterior, se acogerá igualmente la presente acción, teniendo en especial consideración a la edad de la recurrente y su condición de jubilada por invalidez y la afectación que en sus actividades cotidianas produce el acto recurrido.

Lo anterior, se condice igualmente con los diversos tratados internacionales en materia de Derechos Humanos, y otros instrumentos del Derecho Internacional, ratificados por nuestro país, tales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos los que consagran como un derecho de toda persona, el acceso al agua potable en condiciones de igualdad y no discriminación.

Por estas consideraciones y lo establecido en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, se declara:

I. En cuanto a la extemporaneidad:

Que se rechaza la extemporaneidad de la acción constitucional.

II.- En cuanto al fondo:



Que se acoge el recurso de protección deducido por [REDACTED], en contra de la Sociedad Aguas y Servicios Los Altos de Zapallar Ltda., solo en cuanto la recurrida deberá reponer de inmediato el suministro de agua potable a la recurrente.

Regístrese, notifíquese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

N°Protección-3607-2025.

En Valparaíso, uno de agosto de dos mil veinticinco, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.

 Rodrigo Arnoldo Cortés Gutiérrez Ministro Corte de Apelaciones Uno de agosto de dos mil veinticinco 14:27 UTC-4 	 Ingrid Jeannette Del Carmen Alvial Figueroa Ministro(S) Corte de Apelaciones Uno de agosto de dos mil veinticinco 14:25 UTC-4 
---	---



Felipe Andrés Caballero Brun

Abogado

Corte de Apelaciones

Uno de agosto de dos mil veinticinco
14:22 UTC-4



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>
Código: XCMEBXHGUWL

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de Valparaíso integrada por Ministro Rodrigo Cortes G., Ministra Suplente Ingrid Jeannette Del Carmen Alvial F. y Abogado Integrante Felipe Andres Caballero B. Valparaíso, uno de agosto de dos mil veinticinco.

En Valparaíso, a uno de agosto de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XCMEBXHGUWL